

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE: NOE VIAFARA CASTILLO
DEMANDADO: YOLANDA LASSO MOSQUERA
RADICACION: 196984003002-2018-00177-00 (PI. 7840)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De la revisión detallada del asunto reseñado en el epígrafe, antes de proceder a continuar el trámite correspondiente se hace necesario actualizar el AVALUO del bien inmueble objeto de debate jurídico, por lo tanto el Despacho,

DISPONE:

REQUIERASE a las partes procesales, quienes tiene la misma posibilidad, para que aporten un NUEVO AVALUO del citado inmueble, teniendo en cuenta que el obrante en el expediente data de más de dos años.

Obtenido en nuevo avalúo del inmueble, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 053</p> <p>FECHA: 14 DE JULIO DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el proceso **DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN**, Radicación 19-698-40-03-002-2018-00433-00 (PI. 8096), promovido por ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOZA Y OTROS, con el fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble secuestrado, objeto de la venta en este asunto, distinguido con Matrícula N° **132-12653**, para lo cual se tendrá en cuenta el avalúo de MAYOR VALOR teniendo en cuenta que beneficia a todos los copropietarios, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con el artículo 411 y 448 y siguientes del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º) Una vez efectuado el control de legalidad previsto en el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, no se encontraron irregularidades que pudieren acarrear nulidad, por lo tanto, señalase como fecha para llevar a cabo la audiencia de **REMATE** del bien Inmueble objeto de la **VENTA**, el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), y solo se cerrará la subasta una (1) hora después, siendo la base de la licitación el **100% del avalúo** del bien fijado en la suma de **\$244.345.100**.

2º) Quien pretenda hacer postura en la subasta, deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **196982041002** del Banco Agrario de Colombia S.A., agencia de ésta localidad, el 40% del avalúo del bien equivalente a \$97.738.040. Dicha postura se podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada para la subasta, presentada en sobre cerrado. (Arts. 448 y 451 del Código General del Proceso).

3º) El **REMATE** se anunciará al público mediante la inclusión en un **LISTADO** que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en esta localidad ("El País", "El Tiempo", "Occidente", "El Espectador"), **Y** en una radiodifusora local ("Radio Payumat" o "Santander Stereo"), el día **DOMINGO** con antelación no inferior a **DIEZ (10) DIAS** a la fecha señalada para el remate, con las indicaciones contenidas en los numerales 1º al 6º del artículo 450 del Código General del Proceso.

4º) Agréguese al expediente una copia informal de la página del periódico o la constancia de la emisora sobre su transmisión antes de la apertura de la licitación. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del Inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 053.</p> <p>FECHA: 14 DE JULIO DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: LUZ STELLA PRADO AGUILAR
Demandado: MYRIAM PIEDAD MUÑOZ LOPEZ Y DANIELA GALVIS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00013-00 (PI. 8241)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020).

Mediante el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial al auto de fecha 21 de enero del 2020, en el que se resolvió en forma favorable a la demandada la excepción previa planteada por curador ad-litem de la señora **Daniela Galvis-**

Argumenta la recurrente que las partes acordaron en documento promesa de compraventa de fecha 21 de agosto del 2018 y en cláusula decima segunda dice: que las diferencias que ocurrieren entre las partes con motivo de interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa serán sometidos a la decisión de un conciliador y es de resaltar que el conciliador no está facultado para administrar justicia puesto que la ley 640 del 2012, ni la ley 1563 del 2012 le otorga esa facultad al conciliador el cual debe ser imparcial y únicamente propone fórmulas de arreglo o solución ente las partes, lo que hace imposible la aplicación de la cláusula acordada por las partes y el conciliador no es una garantía y el artículo 590 numeral 1 permite no agotar la vía de conciliación para proteger los derechos del demandante cuando se solicite medidas cuarteares y las partes en ningún momento decidieron entregar el conflicto a un tribunal de arbitramento y en ultimas un conciliador no tiene facultades de administrar justicia por este es imposible que el conflicto lo dirima un conciliador, CORTE CONSTITUCIONL en Sentencia T 511 del 2011.

Arguye el recurrente que la no interposición de la excepción previa de la cláusula compromisoria implica la renuncia al pacto arbitral y la citada renuncia no es un acto procesal sino del ejercicio de un derecho y solo puede ser competencia de la parte y no del curador ad litem hecho que debió conducir a la no procedencia de la excepción previa.

C O N S I D E R A C I O N E S:

EL recurso de reposición impetrado por la parte demandada señora, IRMA PIEDAD MUÑOZ LOPEZ Y OTRA, por intermedio de apoderada judicial se sustenta en el contenido de la cláusula contractual que a la letra dice en el documento: *DECIMA SEGUNDA: clausula compromisoria las diferencias que ocurrieren entre las partes con motivo de interpretación ejecución y cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, serán sometidas a la decisión de un conciliador a solicitud de Cualquiera de las partes según el procedimiento previsto por las norma vigentes sobre la materia y en el caso de no ser conciliadas las diferencias serán resueltas ante la justicia ordinaria*”.

Atacando la prosperidad de la excepción previa, invocando las funciones establecidas por el legislador prevista en la ley 640 del 2001 y le y 1563 del 2012, por cuanto el conciliador no está facultado para administrar justicia y no siendo garantía de solución de conflictos y así el artículo 590 del CGP se dice que se puede acudir directamente en los procesos declarativos sin el requisito de procedibilidad en los casos de medidas cautelares.

Para tales efectos es necesario enunciar las formas **alternativas** de resolución de **conflictos** se encuentran la negociación, la mediación, **la conciliación** y el arbitraje.

Al respecto se hace necesario hacer claridad sobre la definición de clausula compromisoria así:

CLAUSULA COMPROMISORIA-Definición.

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que

puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un **Tribunal Arbitral**. Entretanto, **el compromiso** es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto.

Esta figura fue reconocida expresamente por el Constituyente de 1991 en el artículo 116 de la Carta Política, el cual establece que "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, **conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad**, en los términos que determine la ley."

Una consecuencia trascendental del principio de voluntariedad del arbitramento es el carácter transitorio y limitado de las funciones jurisdiccionales conferidas a los árbitros. En efecto, la competencia de los árbitros está estrictamente limitada a la materia que las partes hayan acordado someter a decisión del Tribunal de Arbitramento. De ese modo, una vez se resuelve la controversia, los árbitros pierden sus facultades para impartir justicia, ya que desaparece la razón de ser de su habilitación.

EL OTRO MECANISMO DE SOLUCION DE CONFLICTOS es la **Conciliación en Equidad** Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos auto compositivo, por medio del cual dos o más personas solucionan sus conflictos por intermedio de un tercero llamado **Conciliador en Equidad, quien ayudará a construir un acuerdo que a su vez tendrá plenos efectos jurídicos**.

La principal ventaja de la **conciliación extrajudicial** general sea por conciliación judicial en derecho o en equidad es que se trata de un proceso interactivo que permitirá a las partes en conflicto resolver su problema de forma rápida y económica. Estos son los principales beneficios de la **conciliación extrajudicial**: Se evita procesos judiciales.

La **Conciliación Extrajudicial** es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos.

En cambio, en el **arbitraje** el tercero llamado árbitro resuelve la controversia, a través de un laudo **arbitral**. El tercero impone la solución a las partes, vale decir, en la **conciliación** el conflicto se soluciona por voluntad de las partes, en cambio en el **arbitraje** es por voluntad de un tercero por lo tanto en el arbitraje se decide y en la conciliación se acuerda.

Ahora descendemos al documento para verificar el acuerdo determinado por las partes en el momento de la negociación en la cláusula compromisoria, cuando dicen. la decisión de un conciliador según el procedimiento previsto en las norma vigentes y a renglón seguido dice en el caso de no ser conciliadas las diferencias serán resuelto ante la justicia ordinaria; lo que indica a este despacho que su voluntad expresa no era aún tribunal que decidiera sino que antes de concurrir al litigio intentarían solucionar del conflicto ante conciliadores cuando enuncian **las diferencias que ocurrieren entre las partes con motivo de interpretación ejecución y cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, seran sometidas a la decisión de un conciliador a solicitud de Cualquiera de las partes**, por ende no podía concurrir en forma directa a la jurisdicción sin respetarse la voluntad de las mismas.

En cuanto la facultad del curador ad-Litem, no tiene facultad de renunciar a derechos mucho menos podía cambiar la voluntad de las partes intervinientes en el contrato y precisamente por dicho motivo fue invocada por la curadora y trajo consigo la prosperidad de la excepción previa de compromiso porque la renuncia al acuerdo voluntario de las partes es un derecho que solo se presume cuando la parte no hubiere planteado la exacción previa.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

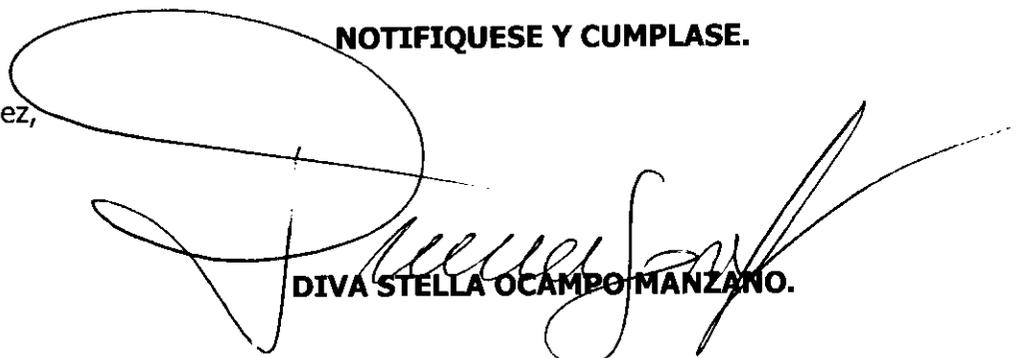
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 21 de enero del 2020 en el que prosperaba la excepción previa de compromiso incoada por la curadora ad-litem de la señora DANIELA GALVIS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, para actuar en este asunto, en la forma y para los efectos del poder a ella conferido por la demandada MYRIAM PIEDAD MUÑOZ LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 053.

FECHA: 14 DE JULIO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°045

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ORLANDO QUITUMBO CUETIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA. 2.- Pagaré N°069206100011884, signado por ORLANDO QUITUMBO CUETIA, por valor de \$5.833.326.00 de Abril 29 de 2015 y anexos. 3.- Pagaré N°4481860003074249 signado por ORLANDO QUITUMBO CUETIA, por valor de \$1.206.037.00 de Abril 27 de 2016 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado Generado con el PIN N°4877967497813220 y N°7182985147800734 de las Entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Escritura Pública N°. 271 de Febrero 3 de 2017, otorgada en Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100011884 visible a folio 4 por valor de \$5.833.326.00 de Abril 29 de 2015, y 2.- Pagaré N°4481860003074249 visible a folio 2 por valor de \$1.206.037.00 de Abril 27 de 2016, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ORLANDO QUITUMBO CUETIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$5.833.326.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100011884. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa

referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 14 de Mayo de 2018 al 13 de Mayo de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Mayo 14 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$1.206.037.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°4481860003074249. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de Agosto de 2018 hasta el 21 de Septiembre de 2018. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Septiembre 22 de 2018 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$29.544 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100011884, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

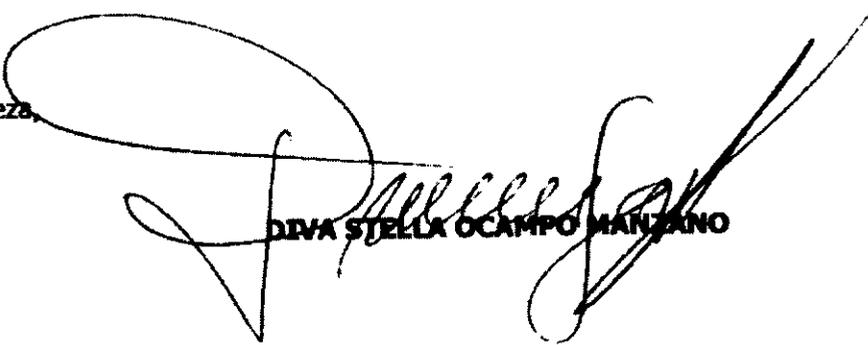
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

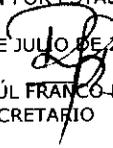

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00080-00 PARTIDA INTERNA 8898

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, Dra. Jael Alvarez Buendia, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

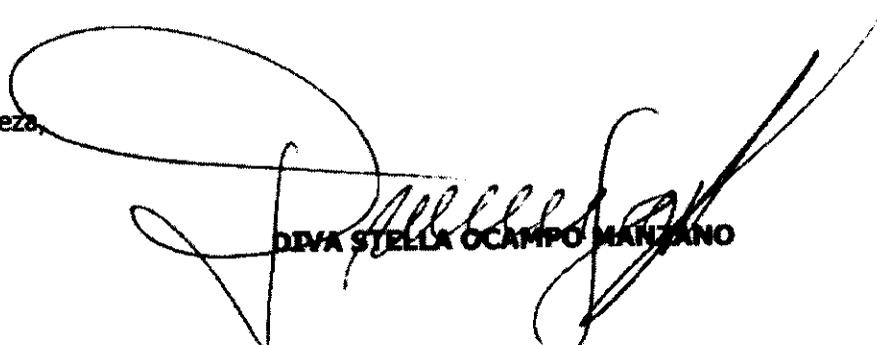
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado ORLANDO QUITUMBO CUETIA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.285.468 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$14.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DRA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00080-00 PARTIDA 8898

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°046

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RANDY JERMAINE CAMAYO VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ANGELA ROSAS VILLAMIL, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100020587 signado por RANDY JERMAINE CAMAYO VALENCIA por valor de \$8.362.122.00 de Noviembre 20 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°1795823499456829 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°4005129028234105 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°271 de Febrero 3 de 2017, otorgada en Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 3 por valor de \$8.362.122.00 de Noviembre 20 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RANDY JERMAINE CAMAYO VALENCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.362.122.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100020587. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 17 de Abril de 2019 al 17 de Mayo de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal

vigente desde Mayo 18 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$565.341 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100020587, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

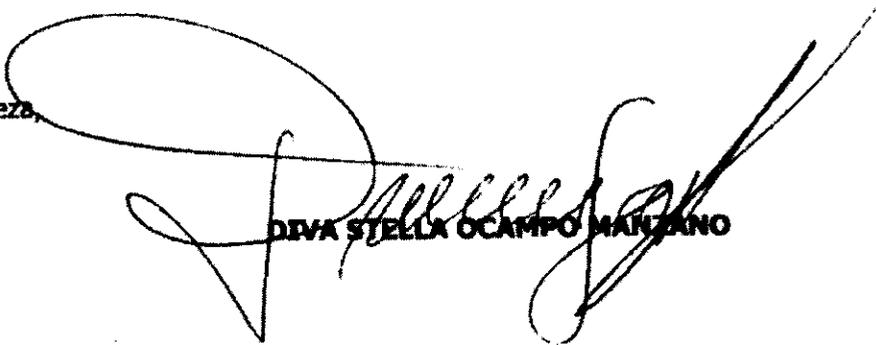
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00084-00 PARTIDA INTERNA 8902

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

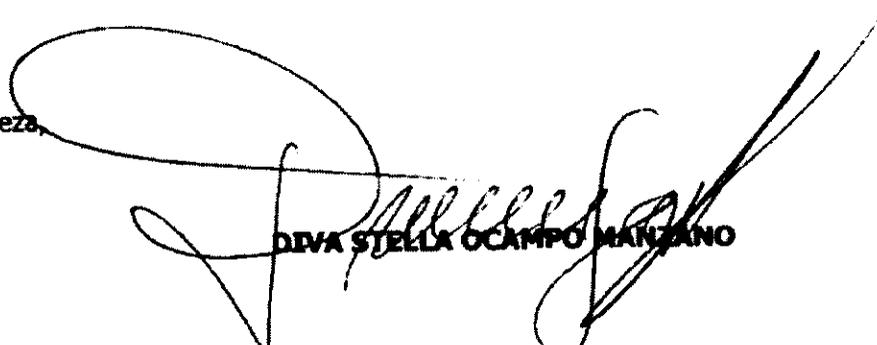
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado RANDY JERMAINE CAMAYO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.300.501 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$17.600.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

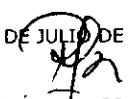

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00084-00 PARTIDA 8902

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°047

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI Y MARGARITA JIMENEZ LUCUMI.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069206100009310 signado por OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI Y MARGARITA JIMENEZ LUCUMI por valor de \$8.720.000.00 de Octubre 25 de 2013 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 3 por valor de \$8.720.000.00 de Octubre 25 de 2013, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI Y MARGARITA JIMENEZ LUCUMI, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.720.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100009310. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 05 de Abril de 2019 al 05 de Mayo de 2019, a la tasa referencial del DTF + 6.5 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Mayo 06 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$182.864 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100009310, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

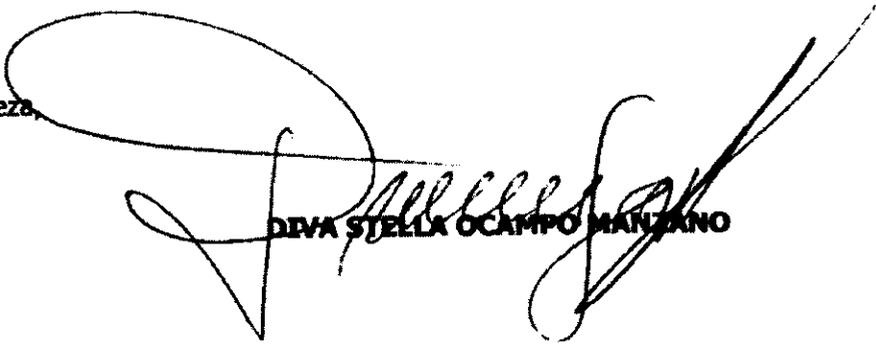
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

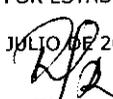

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00085-00 PARTIDA INTERNA 8903

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

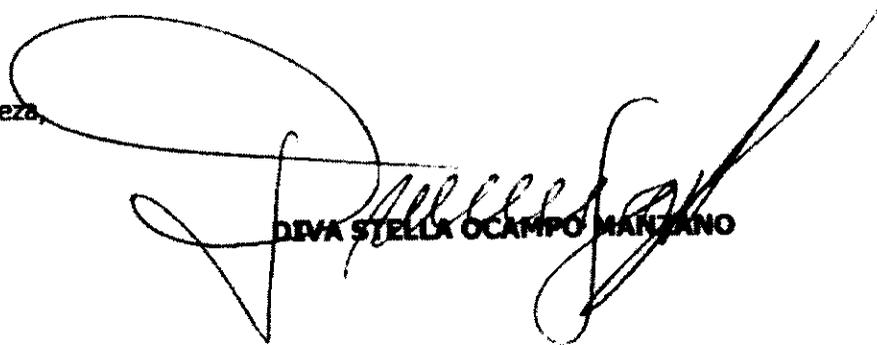
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía N°16.829.959, Y MARGARITA JIMENEZ LUCUMI, identificada con cédula de ciudadanía N°31.522.198 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$17.440.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

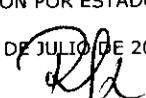

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00085-00 PARTIDA 8903

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°048

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARINO CUETIA DAGUA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100017915 signado por MARINO CUETIA DAGUA por valor de \$10.000.000.00 de Mayo 14 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°1795823499456829 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°4005129028234105 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 2 por valor de \$10.000.000.00 de Mayo 14 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARINO CUETIA DAGUA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$10.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017915. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 06 de Junio de 2018 al 06 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 07 de 2019,

liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$64.844 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100017915, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

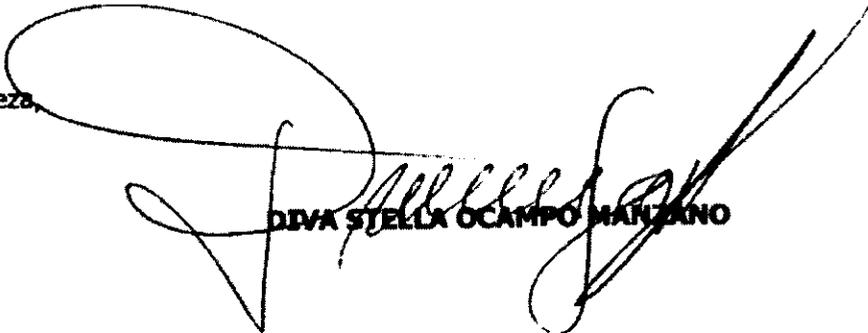
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MALZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00089-00 PARTIDA INTERNA 8907

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053
DE: 14 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

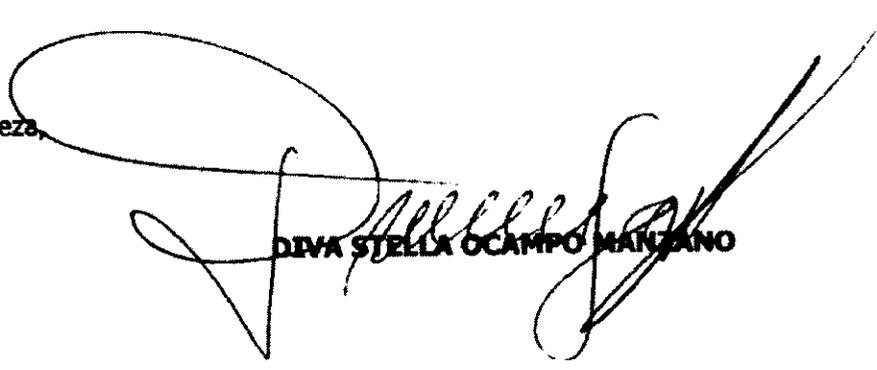
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados MARINO CUETIA DAGUA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.002.581 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$20.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

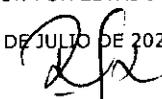

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00089-00 PARTIDA 8907

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 049

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por NUBIA STELLA GOMEZ INCHIMA, mediante apoderado judicial, contra DIEGO JAVIER MERA.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Memorial poder signado por NUBIA STELLA GOMEZ INCHIMA, a favor del abogado OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA. 2.- CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR entre las partes. 3.- Licencia de Tránsito. 4 -Cheque N° 767802.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio de la parte demandada, el Despacho es competente para conocer de su trámite previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULO AUTOMOTOR, visible a folios 2, por valor de \$ 20.000.000.00, de fecha julio 18/18, signado por el demandado a favor del demandante.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DIEGO JAVIER MERA a favor de NUBIA STELLA GOMEZ INCHIMA, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de \$ 4.000.000.00 como excedente de capital. 2.- Por los intereses de mora a partir de septiembre 19/18, hasta el momento en que se efectuó el pago total, liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%. 3.- Por la suma de \$2.000.000.00 como cláusula penal por incumplimiento. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se liquidaran en su oportunidad.

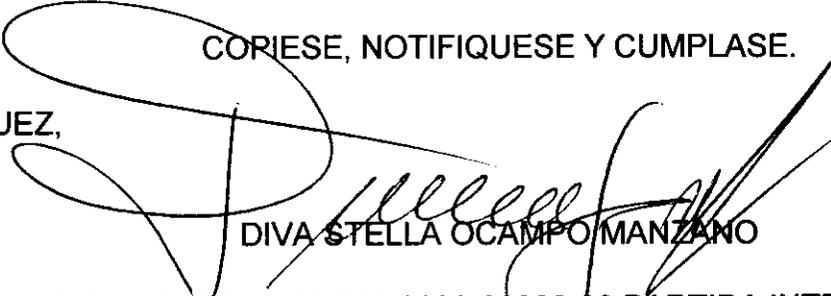
SEGUNDO. DECRETAR la Medida Cautelar solicitada por el actor.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, en los términos y efectos del citado mandato.

CORIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00088-00 PARTIDA INTERNA 8906 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 53

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede en el cual la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C. G. P., el Juzgado

R E S U E L V E:

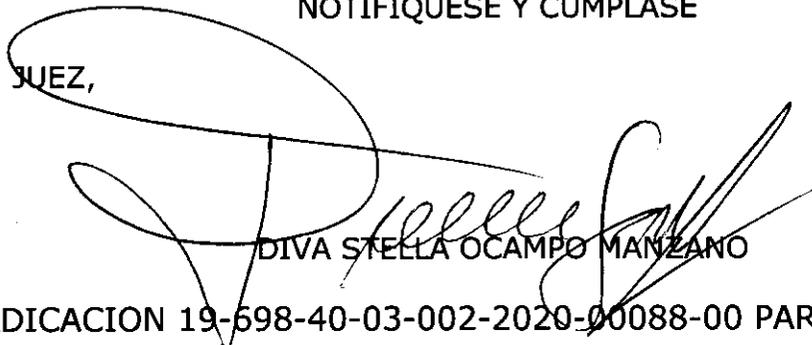
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5a) Parte del Excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, (Ley 11 de 1984), del salario devengado o por devengar el Demandado DIEGO JAVIER MERA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.495.290, como empleado de PROCLAMA DEL CAUCA en el Municipio de Santander de Quilichao ©.

SEGUNDO: Oficiese al TESORERO Y/O PAGADOR de la Entidad antes mencionada, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante NUBIA STELLA GOMEZ INCHIMA con c. c. N°. 25.310.208.

TERCERO: LIMITESE el Embargo a la suma de \$12.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00088-00 PARTIDA INTERNA 8906
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 53

DE: 14 DE JULIO DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 050

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DUVAN BENITEZ RIOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en su condición de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S. A., a favor de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré sin N°. por valor de \$20.893.266.00 de fecha junio 30/16. 3.- Certificado Generado con el PIN N°. 1228899189956903.4.- Certificado Matricula Universidad Santiago de Cali.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE sin N°. visible a folio 2 por valor de \$20.893.266.00 de fecha junio 30/16, signado por el Demandado, a favor del Demandante.

El título valor aportado, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co., además de los especiales indicados en los Arts. 424 y 430 del C. G. P., encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DUVAN BENITEZ RIOS y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$20.893.266.00 por concepto de saldo a capital. 2.- Por los intereses de mora desde febrero 7/20 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes hasta la cancelación total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretaran las Medidas Cautelares solicitadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES en los términos y efectos del citado mandato. ▶

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00092-00 PARTIDA INTERNA 8910 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 53

DE: 14 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada JIMENA BEDOYA GOYES y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

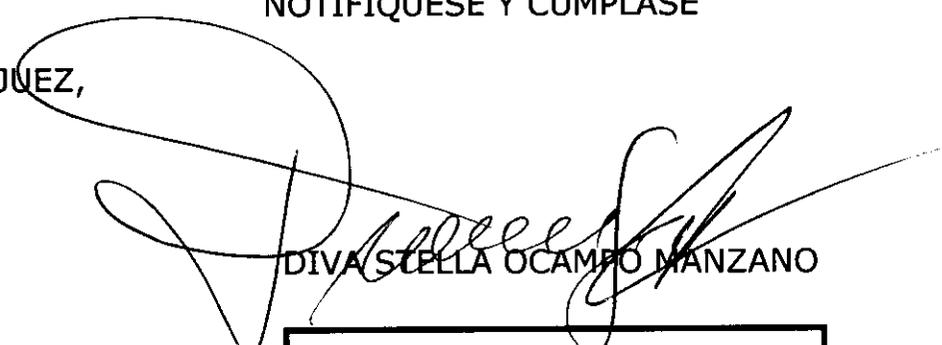
1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en Cuentas Ahorro Corriente o Certificados de Depósito a Término Fijo que posea el demandado DUVAN BENITEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.059.062.657, en la siguiente Entidad Bancaria sucursal de Cali Valle y demás oficinas del País: DE OCCIDENTE S. A., tal como lo solicita la parte Actora.

2º. DECRETAR EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5a) Parte del Excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, (Ley 11 de 1984), de lo devengado por el Demandado DUVAN BENITEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.059.062.657 quien labora en la Empresa BANCO W y se extenderá la medida a las demás oficinas del País.

3.- Par dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese OFICIOS suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 42.000.000.oo susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 53

DE: 14 DE JULIO DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALFONSO VILLANUEVA LOPEZ
DEMANDADO: FABIO JOSE VILLANUEVA GALARZA
RADICACION: 196984003002-2020-00131-00 (pi. 8949)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que como Titular de éste Despacho Judicial me encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que existe amistad íntima y vínculos laborales desde hace más de veinte (20) años con el demandado FABIO JOSE VILLANUEVA GALARZA, lo que no me permite obrar con la imparcialidad que debe acompañar todos mis actos, se hace necesario declararme IMPEDIDA para conocer del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

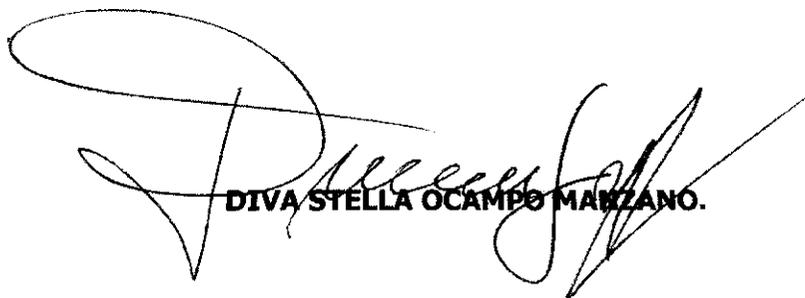
1º) DECLARARME IMPEDIDA para conocer del trámite de la presente demanda DIVISORIO instaurada por ALFONSO VILLANUEVA LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra FABIO JOSE VILLANUEVA GALARZA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con la causal invocada.

2º) De conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE este asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de ésta localidad, toda vez que el presente auto no es susceptible de recurso alguno y para que se adelante el trámite correspondiente.

3º) Cancélese su radicación en los libros correspondientes y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 053.</p> <p>FECHA: 14 DE JULIO DE 2020.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

